

Fuero penal militar ¿Seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz?

El pasado 6 de febrero se inició el debate parlamentario del proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todo por un Nuevo País” (PND)¹. Su contenido, sin lugar a dudas, traza el camino para la obtención de una pluralidad de metas desafiantes que tienen como finalidad la consecución de los objetivos generales que se ha propuesto alcanzar el actual gobierno del Presidente Juan Manuel Santos: paz, equidad y educación. Este PND cuenta con una característica especial y es que se encuentra articulado mediante la integración de cinco estrategias transversales dirigidas a estos propósitos, a saber: (1.) Infraestructura y competitividad estratégicas; (2.) Movilidad social; (3.) Transformación del campo; (4.) Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz; y (5.) Buen gobierno². Cada una de ellas cuenta a su vez con unos objetivos y estrategias específicas que, idealmente, deben perseguir la consecución de los objetivos generales. Dentro de la cuarta estrategia, que se encuentra detallada a profundidad en las Bases del PND³, encontramos que son ocho los objetivos trazados, siendo el primero la provisión de “seguridad y defensa en el territorio nacional”⁴, y una de las estrategias para su consecución es la de “fortalecer las acciones de bienestar, moral combativa y seguridad jurídica de la fuerza pública” mediante el “Sistema de Defensa Técnica y Especializada”⁵.

Uno de los principales componentes de tal estrategia es la “Gestión de la reforma constitucional al Fuero Militar, la reforma a la Justicia Penal Militar (SPOA) y la Armonización del Derecho Internacional Humanitario”⁶. En esta ocasión la Comisión Colombiana de Juristas quiere llamar la atención del Gobierno nacional y del Congreso de la República sobre la inconveniencia de prever como objetivo estratégico del PND la aprobación de tres iniciativas legislativas que en su contenido y forma contradicen profundamente numerosos tratados de derechos humanos suscritos por Colombia y que, en caso de ser aprobados, sustituirían elementos esenciales de la Constitución de 1991, como son la obligación general del Estado

¹ Proyecto de ley 200 de 2015 Cámara.

² Departamento Nacional de Planeación, *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”*, Página 32.

³ *Ibidem*. Página 382.

⁴ *Ibidem*. Página 396.

⁵ *Ibidem*. Página 409.

⁶ *Ibidem*. Página 409.

colombiano de garantizar los derechos humanos mediante la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el territorio nacional, y el principio de separación de poderes, entre otros.

La primera de las iniciativas⁷ con la cual se compromete la planeación para “fortalecer las acciones de bienestar, moral combativa y seguridad jurídica de la fuerza pública” es con un proyecto de reforma constitucional que persigue tres propósitos⁸. En primer lugar, hacer de la justicia penal militar la regla general de competencia para el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública y otorgarle excepcionalmente a la justicia ordinaria la competencia para juzgar siete conductas enunciadas por el proyecto, a saber: crímenes de lesa humanidad, y los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Asimismo, le otorga a la jurisdicción penal militar la competencia para conocer de todas las infracciones al DIH que no constituyan ninguna de las conductas excluidas. En segundo lugar, tiene como objetivo circunscribir al DIH el marco jurídico bajo el cual se juzgan las conductas de la fuerza pública relacionadas con el conflicto armado. Y, en tercer lugar, le otorga a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la jurisdicción penal militar, la competencia para identificar los casos que se tramitan en la justicia ordinaria contra miembros de la fuerza pública para que, en el evento de que desconozcan la regla de competencia contenida en el proyecto de reforma, envíe esos procesos a los jueces militares.

En términos generales, el proyecto de reforma constitucional supone un gran retroceso en el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acontecidas en territorio colombiano. Ello, debido a que, con el proyecto de reforma constitucional planteada al Congreso de la República, la jurisdicción penal militar, la cual carece de garantías de imparcialidad e independencia, se transforma en la regla general para el conocimiento de los hechos

⁷ Proyecto de acto legislativo 022/14 Senado – 167/14 Cámara.

⁸ Para mayor información: Comisión Colombiana de Juristas, *Ampliar el fuero penal militar: un grave error que ha sido advertido. Comentarios de la CCJ al P.A.L 022 de 2014*, disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?id_doc=429&idioma=es&grupo=4

imputables a miembros de la fuerza pública, contradiciendo numerosos tratados y pronunciamientos internacionales al respecto⁹.

La segunda iniciativa¹⁰, ésta de ley ordinaria, tiene como objetivo la reestructuración de la jurisdicción penal militar para que esta transite del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio¹¹. Sin embargo, el Gobierno nacional, como autor de la propuesta, incluyó dentro del texto del proyecto una serie de artículos que ponen en riesgo la garantía de los derechos a un recurso judicial efectivo, a la justicia y a la verdad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Se trata, entre otros, de los artículos 8º, 30.14, 111, 112 y 113 del actual texto del proyecto de ley. El artículo 8º, que establece la atribución de competencia para los Juzgados Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado, señala que estos conocerán, entre otros, de los delitos de homicidio, delitos contra la protección de la información y de los datos y los delitos contra la población civil. Es decir, conductas que en definitiva no guardan relación alguna, por razón de su materia, con el servicio encargado a la fuerza pública y que por lo tanto deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por la jurisdicción penal ordinaria si se sigue el mandato de la Constitución y del derecho internacional de los derechos

⁹ Para mayor información consultar: Carta abierta de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Gobierno y a los representantes del Congreso de la República de Colombia, del 29 de septiembre de 2014, en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15116&LangID=S>; Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, *Proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/58 del 13 de enero de 2006; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 26 febrero 1999, capítulo V, párr. 19; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de Fondo del 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C. No. 154, párrafo 131: “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”; entre otros.

¹⁰ Proyecto de ley 210/2014 Cámara - 085/2013 Senado

¹¹ Para mayor información: Comisión Colombiana de Juristas, *Reestructuración de la justicia penal militar y policial: sobre su inconstitucionalidad e inconveniencia*, disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?id_doc=430&idioma=es&grupo=4

humanos¹². Por su parte, los artículos 30.14, 111, 112 y 113 establecen la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General Penal Militar y Policial para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos establecidos por el proyecto. Al respecto se debe señalar que las disposiciones normativas dirigidas a este propósito resultan abiertamente inconstitucionales en la medida en que el artículo 250 de la Constitución señala que “[s]e *exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública*” de la aplicación del principio de oportunidad. Adicionalmente, frente al trámite de la reforma, debemos advertir que por lo menos algunas de las disposiciones normativas contenidas en el proyecto son materia de ley estatutaria en la medida en que impactan de forma considerable no solo la administración de justicia sino además el derecho fundamental de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener reparaciones por la violación de sus derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, de responsabilidad de la fuerza pública.

Finalmente la tercera iniciativa¹³, también de ley ordinaria, se establece con el propósito de fijar las reglas para investigar, acusar y juzgar las conductas imputables a los miembros de la fuerza pública en el marco del derecho internacional humanitario. En otras palabras, es una iniciativa que tiene como propósito volver el derecho internacional humanitario el parámetro legal aplicable para los miembros de la fuerza pública y, por lo tanto, sobre el que se debe basar el juicio de reproche penal que se pueda dirigir contra ellos. Lo anterior desnaturaliza el derecho internacional humanitario pues un instrumento que fue concebido para proteger a las personas civiles que se encuentren en medio de una situación donde se adelantan hostilidades y a quienes hayan dejado de ser combatientes, para lo cual su contenido es de carácter prohibitivo, lo transforman convirtiendo lo que no esté prohibido en autorizaciones, y así justificar, las violaciones que se puedan cometer en este tipo de contextos. Por otra parte, esta iniciativa pretende que el derecho internacional de los derechos humanos no se aplique para el análisis de estas conductas, y que dicho análisis se circunscriba al derecho humanitario, cuyo campo de acción es más

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-358 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-368 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; C-878 de 2000, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; C-533 de 2000, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; C-373 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla; entre otras.

¹³ Proyecto de ley 129 de 2014 Cámara “por la cual se establecen reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades, se tipifican algunas conductas y se dictan otras disposiciones”,

limitado, y a pesar de que la Constitución no autoriza la suspensión de la vigencia de las normas de derechos humanos en virtud del conflicto armado.

Con todo lo anterior podemos concluir que el Gobierno nacional, al incluir como una de las “*estrategias para fortalecer las acciones de bienestar, moral combativa y seguridad jurídica de la fuerza pública*” el respaldo absoluto a los proyectos anteriormente referenciados, se encuentra desconociendo abiertamente las numerosas e importantes objeciones que se tejen entorno a los mismos. Por tal razón, invitamos al Gobierno nacional a reevaluar las consideraciones que ha tenido en cuenta para incluirla en las Bases del PND y al Congreso de la República para que debata ampliamente al respecto teniendo en cuenta las advertencias que han realizado los organismos internacionales de protección de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Comisión Colombiana de Juristas

Bogotá, 12 de marzo de 2015